

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general del distrito.

SECCION OFICIAL. PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Sereníssima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por el Gobernador de la Coruña en el ejercicio de sus cargos á nueve Concejales del Ayuntamiento del Pino, con fecha 1.º del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la queja producida por cuatro Concejales del Ayuntamiento del Pino contra el proceder del Alcalde y de la mayoría de la corporación, la Diputación provincial de la Coruña designó á uno de los Vocales de la misma para que pasase á inspeccionar el estado de la Administración del referido pueblo.

Observó el Delegado que no se celebraban sesiones semanalmente, segun previene la ley municipal; que no existía el arca de tres llaves para la custodia de los caudales del Municipio; que mientras estaban sin satisfacer los sueldos de los Maestros de Escuela y de los empleados, y sin cubrir otras atenciones municipales, se

había abonado el primer trimestre del año económico á la Hacienda pública y á la Diputación provincial, sin que constara la procedencia de los fondos con que verificaron los pagos; que la instrucción primaria se halla abandonada; que siendo igual á los años anteriores la cantidad del repartimiento de consumos, aparecían rebajadas, sin motivos que lo justificasen, las cuotas del Alcalde y algunos Concejales, y recargadas las de otros individuos del Ayuntamiento y de varios particulares.

Hizo constar, por último, el mismo Delegado que ni el Ayuntamiento exigía cuentas al Recaudador ni éste las rendía, y que se habían cometido muchos abusos en la formación de las listas electorales.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, fundándose en las disposiciones de la ley municipal relativas á las causas por las cuales pueden ser suspendidos los Alcaldes, Tenientes y Concejales, y en la inteligencia dada á las mismas disposiciones en la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, suspendió en 18 de Abril último de los cargos de Alcalde y de Concejal á D. Antonio María Calvo, de los de Tenientes y Concejales á D. Manuel López Vigo y á D. José Calvo Cabañas, y en el de Concejales á D. José Ferro Real, Don Francisco Otero Rodríguez, Don Antonio Varela Pereiro, D. Bernardo Rodríguez Cagide, D. Manuel Quintos Barreiro y D. Manuel Calvo Duro, y designó las personas que habían de reemplazarlos.

El expediente que V. E. se ha servido remitir á la Sección con la Real orden de 1.º de Mayo últi-

mo, recibida en el Consejo en 26 del mismo mes, demuestra la exactitud de los hechos apuntados en la relación de antecedentes que precede, sin que basten á desvanecerlos las razones alegadas por los interesados en el escrito elevado á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto la resolución del Gobernador y que se les reponga en sus respectivos cargos.

El desorden en que se hallaba la Administración municipal del pueblo; la lenidad con que el Ayuntamiento llenaba los deberes que la ley orgánica le impone, y los abusos que parece se habían cometido, exigían seguramente la adopción de medidas encaminadas á regularizar la marcha administrativa, á hacer que la ley tuviese exacto cumplimiento y á corregir severamente á los autores de las infracciones y de los abusos indicados.

Para lo primero, cree la Sección que hubiera bastado con apercibir y multar á la mayoría de la corporación, e instruir un expediente por si había lugar á exigir á aquella alguna responsabilidad; y si no obstante la imposición del mencionado correctivo dicha mayoría no hubiese cambiado de proceder, suspenderla, porque entonces habría llegado el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley.

El hecho de haberse señalado algunos Concejales menor cuota en el repartimiento de consumos que la que tenían marcada en el año anterior, sin que constase que había disminuido su riqueza, debía haberse puesto en conocimiento de los Tribunales, conforme dispone el art. 198; pues aun cuando este precepto solo dice que los particulares tienen acción para denun-

ciar y perseguir á los Alcaldes, Concejales y repartidores que incurran en el abuso que se imputa á los interesados, lejos de ofrecer duda que asiste el mismo derecho á la Autoridad superior de la provincia, es innegable que tiene el deber de hacerlo como encargada de velar por el cumplimiento de las leyes.

De sentir es que el Gobernador no hiciese lo que la Sección acaba de indicar; pero esta, ateniéndose segun le cumple á la inteligencia dada á las disposiciones del capítulo 2.º, título 5.º de la ley municipal, en la Real orden de 22 de Diciembre de 1877 citada por el Gobernador, y en otras varias de fecha posterior; y considerando que para regularizar la Administración de los pueblos y conseguir que la ley sea debidamente observada es preciso castigar severamente á los que la infrinjan, opina que V. E. puede servirse aprobar la resolución del Gobernador de la Coruña de 18 de Abril último; disponer que se forme expediente de separación al Alcalde y á los dos Tenientes, y prevenir á la referida Autoridad que pase á los Tribunales el tanto de culpa contra los que aparezcan autores de los aumentos y disminuciones injustificadas de cuotas en el repartimiento de consumos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 3.^a semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Accite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS			LITROS.			KILOGRAMOS			KILOGRAMOS	
Cuellar	24,32	41,26	12,61	»	0,92	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,44	0,03	0,03
Santa María de Nieva	22,52	40,36	13,51	»	0,81	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,06	1,62	0,04	0,04
Riaza	22,52	40,81	14,41	»	0,60	0,56	1,27	0,31	0,77	1,08	1,08	1,08	0,06	0,06
Sepúlveda	21,16	11,71	13,51	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	»
Segovia	24,49	40,07	14,66	»	0,86	0,71	1,23	0,64	1,10	1,28	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTALES	115,01	54,21	68,70	»	4,06	3,15	5,96	1,88	4,73	3,16	5,46	7,55	0,19	0,23
Precio medio general en la provincia.	25,00	10,84	13,74	»	0,81	0,63	1,19	0,37	0,94	1,05	1,09	1,50	0,05	0,05

HECTOLITRO.		LOCALIDAD.	
Pesetas.	Cénts.		
Trigo	24,49	Segovia	
Idem mínimo	21,16	Sepúlveda	
Idem máximo	24,49	Sepúlveda	
Cebada	10,84	Segovia	
Idem mínimo	10,07	Segovia	

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia de 24 de Mayo de 1880.—V. B. El Gobernador, Rón.—El Jefe de la Sección de Fomento, Francisco Tabarnero.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el dia 10 de Mayo de 1880.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Pérez Rubio, Vice-presidente.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Presentes en caja y en la Comision los funcionarios llamados por las disposiciones vigentes á intervenir en la entrega de reclutas, se continuaron en este dia las operaciones de incidencias de la misma, tomándose los acuerdos siguientes:

Aldealengua de Santa María. Bonifacio de Diego Siguero, núm. 4, de 1879, que se hallaba en Caja condicionalmente, fué reconocido, y habiendo resultado inútil, se le declaró exceptuado, acordó pedir su baja y que ingrese el suplente.

Ventosilla. Maximino Mayoral González, núm. 2, de 1879, que se hallaba también de observación en caja, fué reconocido y habiendo resultado inútil, se le declaró exceptuado,

Cozuelos de Fuentidueña. Gregorio García y García, núm. 5, de este año que se hallaba condicionalmente en caja, fué reconocido y habiendo resultado inútil, se le declaró exceptuado, se acordó pedir su baja y que ingrese el suplente.

39 de ejercito lo de abajo, con el fin remitir la LOCALIDAD.

Precio. máx. Precio. mín.

Sustituciones.

Instruidos en forma los expedientes respectivos, se acordó admitir á Florentino Vigil Ayuso, recluta disponible de 1879, asignado al Batallón deposito de Santa María de Nieva, como sustituto de Tomás del Barrio Llorente, soldado, núm. 2, de este año, por el cupo de Valdeprados, y á Mariano García Rincón, recluta disponible de Nava de la Asuncion, como sustituto de Jacinto Benito Rodado, soldado con el núm. 1º por el cupo de Miguel Ibañez.

Competencia de atribuciones.

Sequera de Fresno. En vista de lo que resulta del expediente remitido por el Sr. Gobernador relativo á una denuncia por pastoreo abusivo en terreno próindiviso titulado las praderas de Saúpiz, se acordó informar á dicha autoridad que en sentir de la Comision, procede ordenar al Alcalde de Sequera de Fresno, se abstenga de entender en asuntos que no le competen y que en lo sucesivo cuide de no inquietar al de Aldeanueva en el uso de las atribuciones que le conceden las ordenanzas aprobadas por el Rey D. Felipe II y por último que guarde en sus escritos el mayor comedimiento, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

— Aquí se citan los artículos propios. Examinado el expediente

instruido á instancia de Telesforo Labrador, vecino de esta Capital, alzándose de la resolución del Ayuntamiento de Ontoria por la que desestimó la pretension de que se dejaran a su disposición varias fincas que posee en union de otros herederos de su difunto padre, en término de aquel pueblo, se acordó informar al Sr. Gobernador que teniendo presente la Jurisprudencia constantemente establecida por el Consejo de Estado, debe inhibirse del conocimiento de este asunto, pidiendo los interesados, si les place, hacer uso de los derechos que les asistan ante los Tribunales de Justicia.

Puebla de Pedraza. Se dió cuenta del expediente remitido por el Sr. Gobernador, instruido á instancia del Ayuntamiento de Puebla de Pedraza pidiendo autorización para invertir en obras de utilidad pública 10806 pesetas que le han sobrado de las que ha ejecutado con 37318 pesetas 83 céntimos que retiró de la Caja de Depósitos; y en vista de lo que de dicho expediente resulta, se acordó informar al señor Gobernador que la Comision es de opinion que es beneficioso al Municipio la inversion del sobrante que le ha quedado en las obras que intenta, pero que para verificarlo, es rigurosamente preciso instruya el expediente necesario al efecto, el cual ultimado, deberá remitirse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para la resolucion que estime oportuna.

Deslindes. Cobos de Segovia. Visto el expediente remitido á informe por el señor Gobernador, instruido en virtud de comunicación del Alcalde de dicho pueblo, pidiendo autorización para verificiar un deslinde de caminos, cañadas y abrevaderos, y hacer respetar el verificado antes de obtener la autorización que hoy solicita, se acordó manifestarle que no habiéndose cumplido las prescripciones contenidas en los artículos 67 y siguientes del reglamento de 3 de Marzo de 1877, por lo que respecta á las servidumbres pecuarias, puele prevenir al Alcalde subsane los defectos que por tal causa contiene el mencionado expediente, y una vez subsanados dícte, previa audiencia de las partes á quienes pueda afectar la providencia que estime oportuna.

Fresno de Cantespino. Se dió cuenta del expediente instruido á instancia de D. Fernando Vázquez, alzándose de la providencia dictada por el Alcalde, en la que se le obliga á dejar abierta una finca de su propiedad, y se acordó informar al señor Gobernador que la Comision es de opinion se debe confirmar aquella.

Aguas. Navafría. Enterrada la Comision provincial del expediente jneado por Hermenegildo Macedo y otros molinos, del Cega, quejándose de que Navafría extrae las aguas del curso

natural del dicho río, y en vista de lo que de él resulta se acordó pedir nuevos datos para poder resolver con acierto lo que proceda.

Montejo de la Vega de la Serrezuela. Se dió cuenta del expediente instruido a instancia de D. Francisco del Cura, en que solicita se suspenda la resolución tomada por el Ayuntamiento en virtud de la cual se le ordenó dejase libre una servidumbre de paso de aguas para un albañal y en vista de lo que del mismo resulta se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comisión procede que las aguas pluviales que se reunen en el trozo de la calle del Arco, sean dirigidas por su eje hacia la del Río, puesto que pueda hacerse no solo sin obstáculo alguno, sino que también sin perjuicio de los dueños de las posesiones inferiores, desestimándose la denuncia hecha respecto a la construcción de una posesión del D. Francisco.

Y se levantó la sesión.

Segovia 17 de Mayo de 1880.—Fausto Rosillo, Secretario interino. V.º B.º; El Vice-Presidente, Anacleto Pérez Rubio.

Audiencia de Madrid.

Relatoria Secretaría del Licenciado D. Trifino Gamazo.

Copia Certificada de los Resultados y considerando del auto de 21 de Febrero de 1880, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en causa contra Teresa Barco Lozano y otra por el delito de contrabando, y del auto de la Sala de lo criminal Sección tercera de la Audiencia de Madrid de 6 de Abril.

1.º Resultando: que el quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho un cabo de la Ronda de Estanadas detuvo en la Calle de Mesón de Paredes, correspondiente a este Distrito a Teresa Barco, operaria de la Fábrica de cigarrillos, ocupándose un saco que contenía cien cajetillas de cigarrillos de papel de veinticinco céntimos, iguales a los que se expenden en los Estancos de esta Corte, con peso de un kilogramo quinientos gramos.

2.º Resultando: que instruido el oportuno expediente administrativo la Junta por unanimidad, declaró el comiso del tabaco y remitió copia del acta a este Juzgado.

3.º Resultando: que iniciado el sumario en averiguación del delito de contrabando y sus conexos, se declaró procesada a Teresa Barco, la que espuso sin juramento que en el verano de mil ochocientos sesenta y ocho se presentaron en su habitación Vicente Rodríguez, y su mujer Antonia Escudero, que entonces vivían en la Calle del Oso número cuatro, proponiéndola la fabricación de cigarrillos en número de cien cajetillas diarias, lo que aceptó; que tanto el tabaco como las cubiertas de las cajetillas se las entregaron diariamente la Escudero y su marido; y que la proposición de estos la presen-

tió su cuñada Sebastiana Bellon y sus vecinas Pilar y Fidela Fontecilla, así como en el propio acto la entrega del papel y tabaco para cien cajetillas.

4.º Resultando: que Vicente Rodríguez García, falleció en esta Corte el veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, como consta de la Certificación del asiento de defunción.

5.º Resultando: que declarada igualmente procesada Antonia Cano Escudero, esposa que no conocía a Teresa Barco, que jamás estuvo en su casa, que ignora fuese detenida conduciendo cajetillas de cigarrillos; y que no es cierto que ella y su marido mariaron la entregas en tabaco ni cubiertas para la confección de tales cajetillas.

6.º Resultando: que los testigos Pilar y Fidela González Fontecilla, se limitan a manifestar haber visto entrar en la casa de Teresa Barco, calle de Valencia número ocho a un individuo cuyo nombre, señas personales y domicilio desconocen; y con referencia a la misma Teresa saben por la intimidad con que la tratan que la llevó tabaco para que hiciera cien cajetillas diarias, así como que durante seis o siete días vieron entrar a dicho hombre y una mujer, que creen serían su esposa.

7.º Resultando: que Sebastiana Bellon Ramos, manifiesta que es cuñada de Teresa Barco y que vivió en la habitación un hombre alto, moreno, que vestía cazadora y la propuso la confección de cien cajetillas diarias de cigarrillos, y aceptada la propuesta llevó a la Teresa un talego de lona con tabaco, papel y cubiertas, haciendo los cigarrillos por espacio de unos ocho días, y unas veces iba dicho hombre, otras su mujer y otras la misma Teresa das cajetillas. Hacía la Calle del Oso alquileron apartamento donde creen según oyó decir, que vivían.

8.º Resultando: que practicada diligencia para el reconocimiento de Antonia Cano Escudero, en fila de mujeres por dichos tres testigos y la encuestada Teresa Barco, solo está la reconocida su vecina y la Pilar González en duda ó sea pareciéndole que es la misma mujer á que se refiere en su declaración.

9.º Resultando: que en el acto del careo con la Escudero, insistieron respectivamente en lo declarado sin que se pusieran de acuerdo, añadiendo aquella que nada supo si su finado marido trato con la Teresa, pero que ella en nada intervino.

10.º Resultando: que a petición del Promotor Fiscal y por auto de veinticinco de Setiembre del año próximo pasado se inhibió este Juzgado del conocimiento de la presente causa en favor del de primera instancia del Distrito del Hospital, como único competente por haberse cometido el delito de contrabando en la Calle de Valencia perteneciente a su distrito, remitiéndole original el sumario.

11.º Resultando: que el Señor Juez del Hospital con Audiencia del Promo-

tor Fiscal dictó auto en octubre declarándose incompetente y devolvió las actuaciones fundándose en que existe el delito conexo de falsificación de sellos que facilitaban Vicente Rodríguez y su mujer, que vivían a la sazón en la Calle del Oso, perteneciente al Juzgado de la Inclusa, en cuyo territorio además se descubrieron las pruebas materiales del delito.

12.º Resultando: que recibido nuevamente el sumario y oído el Promotor Fiscal, este pide que el Juzgado insista en la inhibición a favor del Distrito del Hospital, por lo que se mandó formar el presente ramo reparado para la tramitación de la competencia negativa por estas el procedimiento en estado de sumario.

13.º Considerando: que es evidente la existencia del delito de contrabando puesto que se preparó a sabiendas la elaboración ó fabricación de cigarrillos de tabaco, que es artículo estancado.

14.º Considerando: que el Real decreto de veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos establece que uno de los delitos conexos del de contrabando, es el de fabricación ó suplantación de marcas ó sellos adoptados por la Hacienda para acreditar la fabricación nacional y también el hurto de efectos estancados existentes en los almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

15.º Considerando: que dos hechos culminantes están probados en la causa para los efectos de la competencia jurisdiccional, y son el primero, que en la casa número ocho de la calle de Valencia, distrito del Hospital, se elaboraron cajetillas de cigarrillos para la negociación ó venta de las mismas; y segundo, que una parte de esta elaboración ó fabricación fue sorprendida únicamente en la calle de Mesón de Paredes, distrito de la Inclusa, en donde por consiguiente se descubrieron las pruebas materiales del delito.

16.º Considerando: que partiendo de estos dos hechos fundamentales no admite duda que según el artículo trescientos veinte y cinco de la Ley orgánica de Tribunales y el veintinueve de la Compilación general de disposiciones sobre enjuiciamiento criminal, el señor Juez del distrito del Hospital es el único competente, por razón del lugar o territorio en que se cometió el delito.

17.º Considerando: que el hecho también de que el finado Vicente Rodríguez y su mujer Antonia Cano y Escudero habitantes en la Calle del Oso jurisdicción de la Inclusa eran los que suministraban el tabaco y las cubiertas para las cajetillas, no constituye crédito; pues solo hay en cuanto a esto el mero aserto de la encuestada Teresa Barco Lozano, insuficiente por si solo, y el de una cuñada suya, la que no da razón de quien fuese el hombre que llevaba los efectos estancados, ni reconoció a la Escudero al serle presentado en unión de otras mujeres.

18.º Considerando: que dada la existencia de un delito conexo que

consiste en la suplantación de marcas ó el robo ó hurtos de las cajetillas existentes en los almacenes de la Hacienda, si bien el Código penal señala mayor pena que la legislación especial al de contrabando, y por lo tanto con arreglo al caso primero artículo trescientos treinta y dos de dicha ley orgánica, el Juez competente lo sería el del territorio en que se hubiese cometido el delito a que esté señalada pena mayor, falta en la actualidad la base de esta Competencia por que no está justificado, ni puede aceptarse como hecho cierto, que en la Calle del Oso se detentasen por Rodríguez y su mujer los efectos estancados, ni que la falsificación ó suplantación de sellos y marcas ó el hurto de ellos se ejecutase dentro del territorio del Distrito de la Inclusa.

19.º Considerando: en su virtud que como única regla para determinar la competencia ó conocimiento de la causa queda tan solo el lugar donde se perpetró el delito de contrabando, que ha sido dentro de la demarcación del Juzgado del Hospital.

Auto de la Sala.—Sala de lo criminal Sres. de Sección 3.º D. Antonio Ubaclo.—D. Diego Montero.—D. José L. Esquivel.

Aceptando los resultados del auto que en veintiuno de Febrero del año actual dictó el Juez de primera instancia del Distrito de la Inclusa de esta Corte, y

Resultando además, que remitida a esta Superioridad por dicho Juzgado y por el del distrito del Hospital las actuaciones respectivas, se comunicaron al Ministerio Fiscal, quien en dictamen de veinticuatro de Marzo, recibido en la Secretaría de sala con fecha de Abril, propuso se declarase que el conocimiento de la causa referida corresponde al Juzgado del Hospital.

Aceptando igualmente los considerandos en que el preceptuado auto de veintiuno de Febrero se funda:

Vistos los artículos que en el se citan, y además el ochenta y tres, segundo párrafo del ochenta y seis ochenta y ocho y ochenta y nueve de la compilación general sobre el Enjuiciamiento criminal.

Se declara que el conocimiento de la causa instruida contra Teresa Barco Lozano, y otra, por delito de contrabando y señalada con el número ciento cuarenta y nueve del Juzgado de la Inclusa, corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, al cual con certificación de este auto se remitirán las actuaciones que se han tenido á la vista para decidir esta Competencia; se declaran así mismo de oficio las costas y publicarse esta resolución en los Boletines oficiales de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia, á cuyo efecto y para que la inserción tenga lugar dentro de los quince días siguientes á la fecha de este auto, remitán á los respectivos Gobernadores copia certificada del mismo con la oportuna comunicación. Los señores

cordaron y firman en
de Abril de mil ochocientos ochenta.—Antonio Ubacle.—
Diego Montero de Espinosa.—José L. Esquivel.—P. S., Licenciado Joaquín Buitrago.

Es copia conforme con sus originales á lo que caso necesario me remito y de que certifico. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador el de la provincia de Segovia para su insercion en el Boletin oficial de la provincia pongo la presente que firmo en Madrid á diez de Abril del mil ochocientos ochenta.

P. S., Licenciado, Joaquín Buitrago.

Alcaldía de Losana.

Por Juan Andrés Ortega, vecino de este Distrito municipal de Losana, provincia de Soria, partido del Burgo de Osma, se me ha dado parte que en el dia 21 de Mayo último se le desapareció su nieto Juan Andrés Amayas, desde el término municipal de la Iruela provincia de Guadalajara, que venian ambos buscando trabajo; es hijo de Juan y de Justa, vecinos de Peralejo agregado á este pueblo; y á pesar de las diligencias practicadas en su busca, no se ha podido saber de su paradero.

Por lo tanto encargo á todas las autoridades y Guardia civil de esa provincia, procedan á la busca y captura de dicho sujeto cuyas señas se expresan á continuacion y hallado que sea, le pongan á disposicion de esta autoridad con las seguridades debidas.

Losana 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Romualdo Valverde.

Señas de Juan Andrés Amayas.

Edad 10 años, estatura regular, viste pantalon de pana negra, blusa blanca con rayas azules, chaqueta negra, chaleco de pana negra, pañuelo encarnado con flores á la cabeza, y calza medias negras y abarcas.

Alcaldía de Aragoneses.

D. Tomás de Andrés Llorente, Alcalde constitucional del pueblo de Aragoneses.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en union de la junta de asociados y en session del dia 8 del corriente, acordaron verificar un coteo general en todos los caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas, cuya operacion se halla practicada con arreglo á lo prevenido en el art. 72 de la ley municipal vigente.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los hacendados forasteros y terratenientes que tengan fincas enclavadas en este distrito municipal para que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que crea convenientes, presentando documentos legales para justificar su pretension ante este Ayuntamiento, durante el término de 10 dias, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho periodo no serán atendidas las reclamaciones.

Aragoneses 18 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Tomás de Andrés.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos y en pública subasta, el suministro de pan y pienso que necesitan las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Segovia durante un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo venidero, y en el Real Sitio de San Ildefonso, si durante dicho periodo hubiere jornada, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar el dia 23 del inmediato mes de Julio á las doce de la mañana, simultáneamente en esta Intendencia y la Comisaría de Guerra de aquella provincia, y con extrema sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas dependencias, á los precios limites que se publicarán oportunamente y á cuanto para tales actos previenen el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 e Instruction de 3 de Junio siguiente para la contratacion de los servicios de Guerra.

Las proposiciones no serán admitidas si no se hallan redactadas en un todo conformes al modelo que se inserta á continuacion, en papel del sello undécimo, previa la exhibicion de la cédula personal del proponente, y acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos ó sus sucursales que acredite haber hecho el de nueve mil pesetas, debiendo hallarse presentes al acto ó legalmente representados los que las suscriban.

Madrid 17 de Junio de 1880.—Eduardo Butler.—Es copia: el Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados por la Intendencia militar de este Distrito, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Segovia durante un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo venidero y un mes más, si á la Administración militar conviniere, y en San Ildefonso, durante la jornada si la hubiera, se compromete á verificar dicho servicio con extrema sujecion al mencionado pliego de condiciones, á los precios siguientes:

Pesetas. Céntimos.

Racion de pan, á (en letra) céntimos de peseta..... »
Racion de cebada, á (en letra) céntimos de peseta. »
Quintal métrico de paja, á (en letra) pesetas céntimos..... »

Y para que sea admitida esta proposicion acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal), que justifica haber hecho el de nueve mil pesetas exigido para la validez de la misma.

(Fecha y firma.)

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1880.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.						Total de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	V. m.	H.	T.	V. m.	H.	T.	V. m.	H.	T.	V. m.	H.	T.		
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
23	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	2	
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
26	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4	
27	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	1	
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	
29	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2	
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL ...	4	5	9	»	2	2	11	»	»	»	»	»	11	

Segovia 1.^o de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1880 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.	
	Varones.				Hembras.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.		
21	2	»	»	2	»	»	»	»	2	
22	2	»	»	2	»	»	»	»	2	
23	»	»	»	»	»	»	2	2	2	
24	1	»	»	1	»	»	1	1	2	
25	2	»	»	2	1	»	»	1	3	
26	2	»	»	2	2	»	»	2	4	
27	2	»	1	5	»	»	»	»	3	
28	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1	
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1	
TOTAL ...	13	»	4	14	3	»	3	6	20	

Segovia 1.^o de Mayo de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.